



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, trece (13) julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **HUGO ARMANDO CASTELLANOS SÁNCHEZ**

DEMANDADO: **FREDY ALBERTO GUERRA SÁNCHEZ**

RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00078-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- No se aportó evidencia ni se indica la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la demandada.
- La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses moratorios mensuales y legales reclamados en la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **HUGO ARMANDO CASTELLANOS SÁNCHEZ** contra **FREDY ALBERTO GUERRA SÁNCHEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, trece (13) julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO**
DEMANDADO: **ANA BELL FERNANDEZ ACOSTA**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00068-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ No se aportó evidencia ni se indica la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO** contra **ANA BELL FÉRNANDEZ ACOSTA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **OSMAN ENRIQUE LINDO GÓMEZ**

DEMANDADO: **JUANA CUETO CORRO**

RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00639-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa. La demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses moratorios mensuales y legales reclamados en el numeral 2 y 3 de dicho acápite, precisión que, incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ No se determina la cuantía de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 #1 del Código General del Proceso la cuantía, siendo un requisito indispensable para determinar la competencia del respectivo proceso, así como lo estipula el artículo 82 numeral 9 del C.G.P.
- ✓ Se piden intereses moratorios, sin que se hayan establecido en el título base del recaudo ejecutivo.
- ✓ Los intereses de plazo indicados exceden los límites legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **OSMAN ENRIQUE LINDO GÓMEZ** contra **JUANA CUETO CORRO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora MAYDA MILETH GRANADOS SOCARRÁS identificado con C.C. No. 1.083.004.443 de Santa Marta, portadora de la T.P. No. 341.928 del C. S. de la J. como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANDRÉS RINCÓN PONTÓN
DEMANDADOS: YAMIRIS YANETH RICO FREYLE
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00374-00.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago en la demanda ejecutiva promovida por ANDRÉS RINCÓN PONTÓN en contra de YAMIRIS YANETH RICO FREYLE.

En ejercicio de control de legalidad correspondiente, encuentra el juzgado que, de los legajos aportados con el escrito de demanda, no se encuentra documento alguno que contenga una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo ordenado por el artículo 422 del Código General del Proceso que sirva de base para librar mandamiento ejecutivo.

De manera pues que la solicitud de ejecución no cumple con los requerimientos rememorados y no cuenta la virtualidad de ser reclamada por esta vía, como quiera que se carece documento que preste merito ejecutivo indispensable para esta clase de procesos, impidiendo entonces disponer de actuación valida alguna como, por ejemplo, la emisión de mandamiento de pago.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento el mandamiento de pago pretendido, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, trece (13) julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: NÉSTOR HUMBERTO ACUÑA LAROTTA

DEMANDADO: ERIKA CORRALES PEREZ

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00273-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permitió su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) **que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación;** ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses moratorios mensuales y legales reclamados en la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ No se indica en debida forma el valor de la cuantía, siendo un requisito indispensable para determinar la competencia del respectivo proceso, así como lo estipula el artículo 82 numeral 9 del C.G.P

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **NÉSTOR HUMBERTO ACUÑA LAROTTA** contra **ERIKA CORRALES PÉREZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, trece (13) julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **FRANK GABRIEL PABON ZARATE**
DEMANDADO: **IROMALDI MIER PEÑA**
ALBERTO MIRANDA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00241-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ Se debe indicar la forma obtención de la dirección electrónica de los demandados.
- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses moratorios mensuales y legales reclamados en la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **FRANK GABRIEL PABON ZARATE** contra **IROMALDI MIER PEÑA** y **ALBERTO MIRANDA RODRÍGUEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, trece (13) julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA
LTDA**
DEMANDADO: **ORLANDO RAFAEL ANGEL ALTAMIRANDA
GLORIA DEISY MONTOYA**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00080-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- La dirección electrónica del demandado Gloria Deisy Montoya, no se logra observar en los documentos aportados. Además debe indicarse en el cuerpo de la demanda.
- La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses moratorios mensuales y legales reclamados en la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PIO XII DE CORCONÁ LTDA** contra **ORLANDO RAFAEL ÁNGEL ALTAMIRANDA** y **GLORIA DEISY MONTOYA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SERRANO y CIA S.A.S. (SERCOL)**
DEMANDADO: **JAVIER EDUARDO CHAPARRO ERAZO**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00077-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia y habiéndose subsanado la demanda, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosado en letra de cambio, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de JAVIER EDUARDO CHAPARRO ERAZO y a favor de SERRANO y CIA S.A.S. (SERCOL), por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.995.000)**, por el saldo capital contenido en la letra de cambio de 29 de septiembre de 2018.
2. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.678.400)**, por intereses moratorios hasta la presentación de la demanda.
3. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor CARLOS ALBERTO MEZA CARMONA, identificado con C.C. No. 84.459.537 de Santa Marta, portador de la T.P. No. 182423 del C. S. de la J. como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez